



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., _____

Sentencia número _____

29 AGO 2018
00010943

Acción de Protección al Consumidor No. 18-78672.

Demandante: ALIX JOSEFA CONDE

Demandado: CIA CIRCUIT SAS

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que la demandante el 30 de noviembre de 2016 adquirió un celular de marca Xiaomi, Redmi Note 3 Dual Sim 16gb Lte, color dorado por la suma de \$529.750 pesos.
- 1.2. Que el celular presentó un soplado en la parte lateral, justo en el botón de subir y bajar el volumen y fallas en las dos líneas de red móvil, toda vez que no se encuentra homologado el equipo, circunstancia que fue informada a la demandada y quien solicitó que se enviara el equipo a sus instalaciones para su reparación.
- 1.3. El 19 de octubre de 2017, se envía el equipo a las instalaciones de la sociedad demandada para su respectiva revisión para lo cual se cancela por el flete la suma de \$15.800 pesos.
- 1.4. Que el 20 de octubre de 2017 se presenta reclamación a la sociedad demandada solicitando la devolución del dinero en caso de que no se pudiera reparar el equipo.
- 1.5. Que al día de hoy no se ha obtenido respuesta por parte de la sociedad demandada.

2. Pretensiones:

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó que se procediera a la devolución del precio pagado por el equipo de marca Xiaomi, Redmi Note 3 Dual Sim 16gb Lte, color dorado, cuyo valor pagado por el demandante es la suma de \$529.750 pesos. Así mismo, solicitó la devolución del costo del flete del envío del equipo a las instalaciones de la sociedad demanda por valor de \$15.800 pesos.

3. Trámite de la acción:

El día 22 de febrero de 2018 mediante Auto No. 20015, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue

29 AGO 2018

notificada debidamente al extremo demandado (fls. 9 al 10), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la demandada radicó memorial bajo consecutivo 18-78672- -00004 donde manifiesta expresamente que no se opone a la pretensión principal respecto de la devolución del precio pagado por el demandante por el bien objeto del presente litigio y el valor del flete pagado por este para el envío del equipo a sus instalaciones.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre el reclamo directo

Es menester aclarar por parte del Despacho, que el agotamiento del reclamo directo señalado en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor¹, puede realizarse de diferentes maneras. Entre ellas, la mencionada por la parte demandada en su escrito de contestación, esto es, cuando se presente una audiencia de conciliación emitida por un centro de conciliación legalmente establecido, de conformidad con lo establecido en el numeral 5, literal "g" *ibídem*. Pero el artículo citado no contempla solamente esa forma de agotar dicho reclamo como lo manifiesta la accionada, pues como así lo dispone el numeral 5 de la norma en cita, el requisito de procedibilidad también podrá ser agotado mediante (...) *la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, reclamación que podrá ser presentada por escrito, telefónica o verbalmente* (...).

En ese orden de ideas y para el caso concreto, se tiene que la accionante agotó la etapa de reclamo directo mediante reclamación que fue presentada el 20 de octubre de 2017.

2. Sobre la manifestación de acceder a la pretensión

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que el memorial aportado por la demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso², en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 *ibídem*³.

De este modo, si bien el extremo pasivo se abstuvo de allanarse expresamente en su escrito de contestación, lo cierto es que su manifestación de voluntad contiene todos los elementos propios de esta figura jurídica, pues ninguna oposición se realizó frente a los

¹ Ley 1480 de 2011.

²ARTÍCULO 98. *Allanamiento A La Demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

³ARTÍCULO 390. *Asuntos Que Comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

hechos de la demanda o lo pretendido por el extremo demandante y, por el contrario, expresa y voluntariamente accedió a conceder favorablemente el objeto principal de la acción jurisdiccional.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1480 de 2011, es obligación, a cargo de todo productor y/o proveedor responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos y servicios. Así las cosas, en caso de incumplimiento de esta disposición, en concordancia con el artículo 11 de la misma ley, corresponde de manera solidaria al productor o proveedor cumplir la obligación derivada de la garantía legal, que como regla general, corresponde a la reparación totalmente gratuita de los defectos de bien, y en caso de repetirse la falla, y atendiendo la naturaleza del bien y las características del defecto, comprende a elección del consumidor una nueva reparación, la devolución del dinero o el cambio del bien por otro de la misma especie. En el caso de la prestación de servicios, cuando exista incumplimiento por parte del proveedor, el consumidor tiene el derecho a exigir que se preste el servicio en las condiciones originalmente pactadas o bien, la devolución del precio pagado.

Y es que contrario a lo señalado por la accionada, que se bloquee un celular por irregularidades en la homologación, es una situación que naturalmente está inmersa en el cumplimiento de la garantía legal como obligación de cualquier productor o proveedor, pues el bien no estaría cumpliendo con la idoneidad del mismo, bajo el entendido que no satisface las necesidades para la cuales ha sido producido o comercializado y por ende, adquirido por el consumidor.

En el caso concreto, la demandada encuentra que procurando la satisfacción del consumidor, acepta la pretensión de la devolución del precio pagado por el demandante por el bien objeto del presente litigio y el valor del flete pagado por este para el envío del equipo a sus instalaciones, por lo que frente a tal pedido recaerá la orden que imparta este Despacho.

En ese sentido es dable señalar que la favorabilidad otorgada cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá aceptarla como un allanamiento, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

3. Sobre la solicitud de la demandada

Referente a la solicitud que la sociedad demandada instaura en su contestación, en relación a que se investigue la conducta de los operadores de telefonía celular, que bloquearon el celular sin mediar notificación, es menester indicar que este Despacho tiene funciones jurisdiccionales regladas y contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, por tal motivo, dicha petición excede las funciones propias de esta Dependencia.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar una actuación integral por parte de esta Superintendencia, se le hará traslado de la solicitud a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

29 AGO 2018

00010943

PRIMERO: Aceptar el allanamiento presentado por la sociedad **CIA CIRCUIT S.A.S.**, identificada con NIT. 900.623.927-0.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la sociedad **CIA CIRCUIT S.A.S.**, identificada con NIT. 900.623.927-0, que a favor de **ALIX JOSEFA CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.333.943, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al reembolso de la suma de quinientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos (\$545.550 M/cte.), valor que fue pagado por el demandante por el bien objeto del presente litigio y por el flete para el envío del equipo para su revisión por garantía.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.



QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: No habrá lugar a costas, en tanto que no aparecen causadas.

SEPTIMO: Ordenar que por Secretaría se remita copia del expediente a la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

VLADIMIR ROLANDO VARGAS SALAZAR⁴

	Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA
Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales	
De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., la presente Sentencia se notificó por Estado.	
No.:	158
De fecha:	30 AGO 2018
	
FIRMA AUTORIZADA	

⁴ Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.